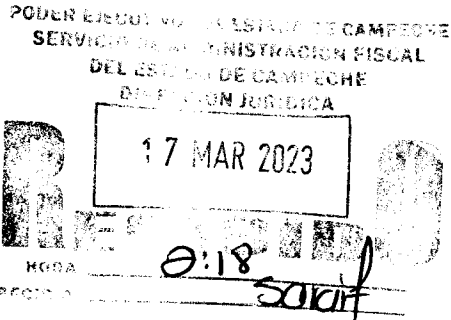




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PODEF TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL: 84/2022.

MATERIA: ADMINISTRATIVA.



AUTORIDAD RECURRENTE: DIRECTOR JURÍDICO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECTORA DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**MAGISTRADO PONENTE:
RENÉ RUBIO ESCOBAR.**

**SECRETARIO:
SERGIO MANUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ.**

Mérida, Yucatán. Sentencia del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del toca número **84/2022**, relativo al juicio contencioso administrativo federal 1764/19-16-01-4 y su acumulado; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Peninsular el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve,

por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la negativa ficta recaída al escrito presentado el catorce de junio de dos mil diecinueve, ante el Administrador General del Servicio de

Administración Fiscal del Estado de Campeche, a través del cual solicitó se declare la prescripción de los créditos fiscales 13521, 13522, 13523, 13524 y 13525, contenidos en la resolución SF/DGAF/1879/2012, de diecinueve de diciembre de dos mil doce.

SEGUNDO. Admitida la demanda y tramitado el juicio de nulidad bajo el número 1764/19-16-01-4 y su acumulado 1947/19-16-01-1, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se dictó sentencia, la cual culminó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se desestiman las causales de improcedencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la negativa ficta recaída al escrito presentado el 14 de junio de 2019, ante el Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a través del cual, solicitó se declare la prescripción de los créditos fiscales 13521, 13522, 13523, 13524 y 13525, derivados de la resolución contenida en el oficio SF/DGAF/1879/2012, de fecha 19 de diciembre de 2012; como de la resolución expresa contenida en el oficio número SEAFI0301/AG/REC/4958/2019, de 11 de septiembre de 2019, por los motivos y fundamentos expuestos.

Notifíquese."

TERCERO. Inconforme con dicha sentencia, el **DIRECTOR JURÍDICO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECTORA DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,** interpuso recurso de revisión que por razón de turno correspondió conocer a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

Revisión Fiscal: **84/2022.**
Materia: **Administrativa.**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA
DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO

este Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

CUARTO. Por auto de Presidencia de este Tribunal Colegiado de doce de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado el recurso de revisión fiscal, formándose el toca número **84/2022.**

QUINTO. Integrado debidamente el cuaderno correspondiente, por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós se turnaron los autos al Magistrado René Rubio Escobar para formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, es legalmente competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción IV, 38, fracción VI, 39, 40, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como el Acuerdo General 3/2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veintiuno, que adiciona el similar 3/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Se afirma lo anterior, toda vez que el acto de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Revisión Fiscal: **84/2022.**
Materia: **Administrativa.**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA
DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO

b) Dicha notificación surtió efectos al tercer día hábil siguiente, esto es, el **veintidós siguiente**, de acuerdo con el artículo 65 del citado ordenamiento legal.

c) Por ende, el plazo de quince días para la interposición del recurso transcurrió del **veintitrés de junio al trece de julio de dos mil veintidós**, sin contar sábados y domingos que entre esas fechas mediaron al ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

e) Por tanto, si el recurso de revisión se depositó el **doce de julio de dos mil veintidós**, es evidente que fue interpuesto con la debida oportunidad.

TERCERO. Legitimación de la parte recurrente para instar el presente recurso de revisión.

Previo a analizar la procedencia del medio de defensa propuesto, se estima necesario verificar, de conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la legitimación de la autoridad que interpone el recurso de revisión que se analiza, extremo que en el caso se acredita, toda vez que el Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, en representación del Director de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, es el facultado para interponer el presente recurso de revisión fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracciones XXIV, XXV y XXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de

Por ello, es incuestionable que la sala responsable contaba incluso con libertad de jurisdicción para resolver como en derecho estimara correcto, máxime que la tesis en análisis es determinante en establecer “... *no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva*”, empero, como se ha visto, apegada a derecho guió su resolución con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10 a.), la cual resultaba de aplicación obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Al resultar inoperantes e infundados los argumentos analizados, lo que procede en derecho es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 93 de la Ley de Amparo, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se declara **PROCEDENTE PERO INFUNDADO** el recurso de revisión fiscal interpuesto por el Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, en representación de la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

SEGUNDO. QUEDA FIRME la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en esta ciudad, en el juicio contencioso administrativo federal 1764/19-16-01-4 y su acumulado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Revisión Fiscal: **84/2022.**
Materia: **Administrativa.**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA
DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO

1947/19-16-01-1.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, que integran los Magistrados Doctora en Derecho Julia Ramírez Alvarado (Presidenta) y René Rubio Escobar (Ponente), con el licenciado Gustavo Aarón Patrón Escalante, Secretario de Tribunal autorizado mediante oficio CCJ/ST/594/2023, de veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaría Técnica de Comisión Permanente para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito por licencia otorgada a la Magistrada Raquel Flores García, titular de la ponencia dos, mediante oficio 465/2023, de siete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Firman electrónicamente el presente engrose los Magistrados: Doctora en Derecho Julia Ramírez Alvarado (Presidenta), Raquel Flores García y René Rubio Escobar, con el Licenciado Edgardo Medina Durán, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo; quien también firma la certificación a que alude el artículo 52 Decies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia

EDGARDO MEDINA DURAN
7016465216716465000000000000000000016467
200224191531